**Quinta Sesión-Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 20:00 horas del día 16 dieciséis de enero del 2019 dos mil diecinueve, en el edificio ubicado en la Avenida Alcalde número 1351, en la colonia Miraflores en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”), se reunieron la **C. Norma Angélica García Joya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, para efecto de desahogar la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante “Coordinación General”) en consideración del siguiente:

**Orden del Día**

**I.-** Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

**II.-** Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la reserva inicial de información referente a las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (en adelante “SIOP”), relativas al expediente UT/AI/182/2019, con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 00082119.

**III.-** Asuntos Generales.

**Óscar Moreno Cruz**, Secretario Técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, aprobándose por unanimidad, dando inicio así con el desarrollo del mismo.

**Desarrollo del Orden del Día**

**I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:

* **Norma Angélica García Joya**, Directora de Administración e integrante del Comité.
* **Óscar Moreno Cruz**, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.

**Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día:** Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

**II.- Revisión, discusión y, en su caso, aprobación, modificación o negación de la reserva inicial de información referente a las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (en adelante “SIOP”), relativas al expediente UT/AI/182/2019, con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 00082119.**

El secretario técnico comenta que derivado de la solicitud de acceso a la información arriba citada en la cual se peticionan:

*“…copia de los videos captados por las cámaras de seguridad instaladas en la dependencia de la secretaria de infraestructura y obra pública del estado de Jalisco del día 7 de enero de 2019 de 6 am a 12 pm”* (SIC)

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección Administrativa, la Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales y la Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SIOP, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la anteriormente citada ley y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas antes mencionadas, la cual versa en la necesidad de reservar la información solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia multicitada.

Las unidades administrativas señaladas manifiestan en primer plano que de acuerdo a sus atribuciones señaladas en los artículos 55, 56 y 60 del Reglamento Interno de SIOP es de su competencia contar con dicha información; no obstante, aclara que existe una imposibilidad de entregar la información citada, puesto que reviste el carácter de información reservada al recaer en el marco establecido por el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia.

Asimismo, dichas unidades administrativas argumentan que la difusión de la información ahora requerida que pone en riesgo la seguridad de las personas, en virtud de que en dichos videos se aprecia a distintos empleados de la SIOP, realizando las diversas actividades que llevan a cabo diariamente dentro de la misma, el lugar que tienen asignado para llevar a cabo esas actividades, los compañeros de trabajo, entre otras cosas. Por lo que ocasionaría poner en riesgo la seguridad de cada uno de los empleados que aparecen en dicho video. De igual manera se cuenta con los ingresos de los trabajadores en sus vehículos, por lo que resulta altamente peligroso entregar dicha información, por los datos que contiene, puesto que al ingresar los empleados las cámaras captan el tipo de carro que trae cada persona, las placas, el modelo, color, etc, lo que ocasionaría poner en peligro, la vida y seguridad de los empleados adscritos, puesto que actualmente el país cuenta con un serio problema de seguridad.

Esto de conformidad con la disposición TRIGÉSIMO TERCERO de los “Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 De la Ley de Transparencia”, que señala:

*"TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.*

*Asimismo, se clasificará como información reservada con fundamento en esta fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando la difusión de aquélla pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."* (SIC)

En correlación con la disposición TRIGÉSIMO CUARTO de los “Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 De la Ley de Transparencia”, que a la letra dice:

*"TRIGÉSIMO CUARTO.- Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley, la información que reúna los tres requisitos previstos en dicha fracción y que son:*

*III. Que la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, los cuales se establecerán con toda precisión."* (SIC)

Aunado a lo anterior, la SIOP describe que recibe diariamente ciudadanos que ingresan al edificio a recibir información, entregar escritos, reunirse con el personal, entre otras cosas, por lo que al entregar la información solicitada, se pone en riesgo la vida y seguridad de todas las personas que ingresan al inmueble. Ya que pueden estar siendo vigiladas por terceras personas, con el fin de provocar algún daño.

Lo anterior de conformidad al artículo 6, punto A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"Artículo 69. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."* (SIC)

Asimismo, las unidades administrativas en mención, manifiestan que justamente por esa seguridad de las personas, así como por la capacidad de almacenamiento del sistema de video vigilancia, la información se sobrescribe periódicamente por lo que, si bien es cierto que el día de hoy existe la grabación solicitada y en función de la cantidad de datos grabados diariamente en el sistema de video vigilancia, eventualmente la grabación solicitada será sustituida por datos más recientes, lo cual es una limitante técnica natural del sistema de video vigilancia, y no propia de la SIOP.

En conclusión, el riesgo supera el interés público general de dar a conocer esa información.

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico manifiesta que concuerda con los criterios presentados, por lo que agrega que al divulgar la información en comento se produce un perjuicio a la sociedad, es decir, la divulgación de esta información atenta al interés público en tanto a que se vulneran derechos y sus consecuencias afectan a la sociedad en general, así como también, se considera que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

**Aprobación unánime la elaboración de la prueba de daño:** Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

**Prueba de Daño:**

* + 1. **Hipótesis de reserva que establece la Ley:**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***Artículo 17****. Información reservada- Catálogo*

*1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:…*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

* + 1. **Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:**

La divulgación de la información solicitada ocasionaría poner en peligro la vida y seguridad de los empleados adscritos, así como de los ciudadanos que ingresan al inmueble, ya que pueden estar siendo vigiladas por terceras personas, con el fin de provocar algún daño.

* + 1. **¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:**

La divulgación de esta información atenta al interés público y representa un riesgo real, en tanto a que se vulneran derechos de los ciudadanos y sus consecuencias afectan a la sociedad en general, mientras que el conocimiento de dicha información solamente favorecería al ciudadano solicitante; entonces, se considera que el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información.

* + 1. **Principio de proporcionalidad:**

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación únicamente ocurre en las peticiones individuales al no ser información susceptible a circulación o publicación, así también en virtud de la protección de los derechos humanos de más personas.

* + 1. **Áreas generadoras:**

Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales de SIOP.

* + 1. **Plazo de reserva propuesto:**

En tanto se sobreescriba la información por las limitaciones tecnológicas o 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

**Acuerdo segundo- Aprobación unánime la clasificación de información reservada:** Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime y se considera como información reservada de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

**III.- Asuntos Generales.**

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.

**Acuerdo tercero- Aprobación unánime del punto tercero del Orden del Día:** Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2019 dos mil diecinueve siendo las 20:39 horas del día 16 dieciséis de enero del 2019 dos mil diecinueve, por lo que se levantó para constancia la presenta acta.

C. Norma Angélica García Joya

Directora de Administración e integrante del Comité

C. Óscar Moreno Cruz

Director de Transparencia y secretario técnico del Comité